

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0432

FECHA FIJACIÓN: (15) de (Noviembre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (21) de (Noviembre) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	OG8-08381	YACIMIENTOS Y MINAS y EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ	GCT 210-6120	08/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5154 DEL 11 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG8-08381.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
2	SL6-13061	BRUNO MATIAS WIEST GOYENECHÉ	GCT 210-6142	09/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5726 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SL6-13061.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
3	SEB-14021	HERNAN HORACIO ORTIZ DELGADO	GCT 210-6146	14/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4497 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEB-14021.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

4	OJV-11151	JESSICA RAMIREZ NARANJO y NELSON ENRIQUE LASSO LARGO	GCT 210-6175	16/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-887 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. OJV-11151.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
5	SC3-15031	UNIVERSAL GEOAGUAS LIMITADA	GCT 210-6234	27/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. RES-210- 947 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SC3-15031	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 25-08-2023 08:57 AM

Señor:

EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ

Email: yacimientosyminas@hotmail.com

Teléfono: 3185643059

Celular: 3185643059

Dirección: CL 113 7 77

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Bogotá

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120962971** del **22/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No. 210-6120 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5154 DEL 11 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG8-08381"**, proferida dentro del expediente **OG8-08381**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-08-2023 17:00 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



Bogotá, 25-08-2023 08:57 AM

Señores:

YACIMIENTOS Y MINAS

Email: No aplica

Teléfono: 6585915

Celular: No aplica

Dirección: CALLE 113 # 7-21 TORRE A OFICINA 1101

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Bogotá

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120962961** del **22/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No. 210-6120 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5154 DEL 11 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG8-08381"**, proferida dentro del expediente **OG8-08381**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-08-2023 17:01 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

472

1111
619
Devoluciones

Servicio de Correo Certificado Nacional

Módulo: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 28/08/2023 08:27:04



RA440156829C0

Orden de servicio: 16397851

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.J.: 900500018		
Piso 8	Teléfono:	Código Postal: 111321000
Referencia: 20232120888181		
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111594
Nombre/ Razón Social: EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ		
Dirección: CL 113 # 7-77		
Tel: 3185843059	Código Postal: 110111286	Código Operativo: 1111619
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	
Peso Físico (grs): 200	Dica Contener: no hay 7-77	
Peso Volumétrico (grs): 0	(11 113 termina 7-65)	
Peso Facturado (grs): 200		
Valor Declarado: \$10.000	Observaciones del cliente:	
Valor Flete: \$5.800		
Costo de manejo: \$0		
Valor Total: \$5.800 COP		

Causal Devoluciones:

☒ RE	Rechazado	☐ C1	☐ C2	Cerrado
☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado
☐ NS	No reside	☐ FA		Fallecido
☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apertado Censurado
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor
☐	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 9:33

Fecha de entrega: 30/08/2023

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

☒ 1er ☐ 2da ☐ 3ra

Julio Palomino

1111
594UAC.CENTRO
CENTRO A

11115941111619RA440156829C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Bogotá 75 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co / Correo Nacional ON 8000 8170 / Tel. cert. nro. (571) 4722000

El usuario del servicio debe leer con atención el contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, así como las condiciones de servicio y tarifas para poder hacer el envío. Para ejercer algún reclamo, comunicarse al 4-72.

30 AGO 2023

CC 1032478780

DEVOLUCIÓN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minic. Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 28/06/2023 08:27:04

Orden de servicio: 16397851

RA440156832C0

Valores Destinatario Remite

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I.: 900500018

Piso 8

Referencia: 20232120986131

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: YACIMIENTOS Y MINAS

Dirección: CALLE 113 # 7-21 TORRE A OFICINA 1101

Tel: 6585815

Código Postal: 110111288

Código

Operativo: 1111619

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(gms): 200

Peso Volumétrico(gms): 0

Peso Facturado(gms): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$5.800

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$5.800 COP

Dice Contener: No no funciona all.

Informa correspondencia

Observaciones del cliente:

Edificio Teleport

Causal Devoluciones:

RE

Refusado

NE

No existe

NR

No reside

NR

No reclamado

DE

Desconocido

DE

Dirección errada

G1 C2

N1 N2

FA

AC

FM

Cerrado

No contactado

Fallido

Apertado Chusurado

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora: 4:27

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

dd/mm/aaaa

2do

dd/mm/aaaa

Julio Palomino

30 AGO 2023

[CC 1.032.479.789]

11115941111619RA440156832C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 E # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co | línea Nacional 01 8000 1070 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-

1111 Devoluciones 619

DEVOLUCIÓN

1111 594 UAC.CENTRO CENTRO A

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6120

(08 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5154 DEL 11 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG8-08381”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que el proponente **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79486712**, presentó el día **08/JUL/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS,**

ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR, PIEDRAS SEMIPRECIOSAS NCP SIN TALLAR, CUARZO O SILICE, CUARZO O SÍLICE TRITURADO O MOLIDO, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, CUARZO, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, ubicado en los municipios de COPER, PAIME, SAN CAYETANO; departamentos de BOYACÁ Y CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. OG8-0 8 3 8 1 .

Que mediante Auto No. AUT-210-4224 del 5/04/2022 notificado por estado jurídico No. 060 de 07 de abril de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. OG8-0 8 3 8 1 .

Que el Grupo de Contratación Minera, el 30 de mayo de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión OG8-08381, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUT-210-4224 del 5/04/2022 se encontraban vencidos, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el auto.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. 210-5154 del 11 de junio de 2022, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N o . O G 8 - 0 8 3 8 1 ”*

Que la Resolución No. 210-5154 del 11 de junio de 2022, fue notificada electrónicamente a EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79486712, el día 17 de junio de 2022; según consta en Certificación de Notificación Electrónica con radicado No. GGN-2022-E L - 0 1 3 2 8 .

Que el día 06 de julio de 2022, el proponente EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-5154 del 11 de julio de 2022, al cual se le asignó el radicado No. 20221001936752.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ (...)

De acuerdo a lo anterior, y conforme a lo solicitado por la entidad ANM en el AUTO AUT-210-4224 DEL 5/04/2022 y siguiendo lo preceptuado en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el proponente EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ, en fecha 20 de Mayo de 2022, sin que se haya vencido el plazo respectivo para la presentación del Formato A, y por tanto estando en Términos, solicitó mediante DERECHO DE PETICIÓN, la prórroga por un tiempo igual, 30 días, para los requisitos solicitados en el AUTO AUT-210-4224 DEL 5/04/2022 que solicitaba la presentación del FORMATO A de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera OG8-08381. En la siguiente imagen mostramos el radicado ante la entidad, con su número de Radicado: 20221001868052. A su vez el número de consulta es: POUvHvk+IYIO5G0AHwLOVQ==

(...)

Por lo anterior, es importante aclarar que se había hecho mediante Derecho de Petición, la solicitud respectiva de la prórroga del plazo de la entrega del FORMATO A por un tiempo similar al otorgado

antes del vencimiento del plazo para la entrega del FORMATO A, solicitado en el AUTO AUT-210-4224 DEL 5/04/2022.

De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar ciertos conceptos:

En la cartilla "CAUSAS FRECUENTES DE RECHAZO" aparece en la página 4 el siguiente texto:

"Para solicitar una prórroga lo debe realizar también en su cuenta personal de ANNA Minería en el mismo link mediante el cual se debe cumplir con el requerimiento, es decir, no es válida la solicitud de prórroga cuando se radica por cualquier canal de la Agencia Nacional de Minería (Ya sea radicación física, P Q R S entre otros)."

Es importante anotar, que dicha cartilla, en su página 4, está violando el Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho a la Igualdad y la Equidad; además se viola el Derecho Constitucional enmarcado en el Art 228, donde se plantea que prevalece el fondo sobre la forma, en cualquier procedimiento ante la Administración Pública, y es evidente que la solicitud de prórroga del AUTO AUT-210-4224 DEL 5/04/2022 fue hecha en términos y por el canal regular y oficial CONTACTENOS a manera de DERECHO DE PETICIÓN.

CONTRADICCIÓN PORTAL WEB ANM CON ANNA MINERIA

Además de violar la Constitución y las Leyes, dicha cartilla contradice completamente lo que la misma ANM promulga desde su portal Web al mundo entero, sobre lo cuál paso a explicar lo siguiente:

Que al entrar a la página de la ANM AGENCIA NACIONAL MINERA, haciendo click en www.anm.gov.co, anexo un pantallazo del 02 de julio de 2022, se muestra una información contraria a lo enunciado en el extracto anterior de la Cartilla Minera, CAUSAS FRECUENTES DE RECHAZO, que señala lo siguiente:

(...)

Evidentemente el trámite de prórroga del auto AUTO AUT-210-4224 DEL 5/04/2022, fue radicado en la página CONTACTENOS que muestra el pantallazo, y que hace énfasis en que todo trámite "debes realizarlo únicamente..."; no diferencia el trámite, ni su procedencia, ni su función, y se entiende por lógica que todo trámite de propuesta de contrato de concesión, debe aplicar a dicho enunciado, salvo que la entidad transforme el pantallazo inicial, o socialice en forma clara en sus comunicados, la forma adecuada de radicación de cualquier trámite, sin vulnerar la Constitución y las Leyes.

(...)

NO HAY REFERENCIA AL "FORMATO A" AL INTERIOR DE LAS PAGINAS DE LA ANM

En los siguientes pantallazos de "Contáctenos", no hay referencia a radicaciones específicas o particulares, referentes al FORMATO A.

(...)

Por lo anterior, la única forma visible, clara y precisa para cualquier trámite ante la ANM, es su canal regular, que es CONTACTENOS, y las salvedades al respecto, no están socializadas allí. Que internamente la ANM divida sus entidades, no justifica que un trámite solicitado como es el FORMATO A, deba ser rechazado de la manera como lo plantea la Cartilla "PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN CAUSAS FRECUENTES DE RECHAZO RESPUESTA A REQUERIMIENTOS EN ANNA MINERÍA", por no haber radicado la solicitud de prórroga de la entrega del FORMATO A, en la respectiva aplicación de ANNA MINERIA, lo cual viola la constitución y las leyes, explícitamente el derecho al Debido Proceso, y el Derecho consagrado en el ART 228

(...)

Bajo el argumento que si no se radica una solicitud de prórroga en la aplicación de ANNA MINERIA, no es válido el documento que lo solicita, estando en términos, dicha acción vulnera el Artículo 228 de

la CP, ya que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal.

Lo "formal" según la Cartilla, era haber radicado el documento en la aplicación de ANNA MINERIA; lo "sustancial" a manera constitucional, era que mientras se estuviera en términos para solicitar la prórroga, y dicho documento fuera radicado ante la entidad, la prórroga se entendería en términos y aplicaría para que fuera otorgada, según Artículo 17 Ley 1437 de 2011, además de dar respuesta al Derecho de Petición como lo exige la Constitución y la Ley. Por tanto la decisión tomada en la Resolución RES-210-5154 DEL 11 DE JUNIO DE 2022, viola el Derecho al Debido Proceso Artículo 29 CP; y el Artículo 228 C P.

FALTA DE INFORMACION EN LA PLATAFORMA ANNA MINERIA SOBRE EL FORMATO "A"

Paso a demostrar, que al interior de la plataforma ANNA MINERIA no hay ningún link, ni ninguna información que indique en forma adecuada, cómo se debe llenar, o donde hacer link para hacer el proceso respectivo para llenar el Formato A, lo cual vulnera el Derecho al Debido Proceso, y el Derecho a la Igualdad, Equidad y el Derecho a la Información (Art 20 CP) en todo trámite administrativo; paso a anexar las siguientes imágenes:

(...)

No hay un link en el aplicativo ANNA MINERIA, que direcciona directamente a llenar el FORMATO A, como lo vemos en el anterior pantallazo de ANNA MINERIA, y los colocados en la página siguiente, donde se puede apreciar que en el Aplicativo de ANNA MINERIA no es claro, ni evidente, la manera para poder acceder al FORMATO A.

Teniendo en cuenta la importancia del FORMATO A; ningún link, ni nada se refiere a ello, el aplicativo ANNA MINERIA carece de suficiente información con respecto al FORMATO A, y lo extraño es que habiendo 54 opciones al interior de ANNA MINERIA, NO EXISTA NINGÚN LINK que direcciona directamente al FORMATO A, indicando sencillamente "FORMATO A", lo cuál no existe al interior de ANNA MINERIA.

(...)

Por tanto la plataforma ANNA MINERIA carece de claridad, lo que a la luz de la Constitución vulnera el Derecho a la Igualdad y Equidad, y sobre todo, se vulnera el Derecho al Debido Proceso, el Derecho a la Información; usando una plataforma que no es clara para seguir un procedimiento, del cuál depende ser habilitado o no para continuar con el trámite de solicitud de Título Minero.

NO HAY CLARIDAD EN EL AUTO AUT-210-4224 DEL 5/04/2022

La entidad tampoco anexó en el AUTO AUT-210-4224 DEL 5/04/2022, (página 3, párrafo 4 y 5) la forma clara de completar el FORMATO A, solo acotan a escribir lo siguiente:

1) Es necesario que el proponente diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma cuadrícula a minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017.

Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.

En otro aparte se plantea lo siguiente (página 4 párrafo 6):

Al momento de diligenciar el Formato A en la plataforma, el proponente debe tener en cuenta que el año 3 es la fase para realizar la evaluación y el modelo geológico, conforme lo establecido con el literal 9 del Formato A que indica: "La inversión a realizar en "Aspectos Ambientales Etapa de Exploración" se deberá realizar en las dos primeras fases y acorde con el año de ejecución de las actividades exploratorias de acuerdo a las Guías Minero Ambientales de Exploración"...; lo que nos lleva a que las actividades exploratorias y su correspondiente actividad ambiental se deben realizar en los años 1 y 2 de acuerdo con la Tabla 3 de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tanto en el año 3 no se deben incluir actividades exploratorias ni ambientales.

(...)

Lo anterior permite establecer la necesidad de llenar el formato A, como en el pasado fue lleno, pero no hace énfasis en la manera en que al interior de la aplicación ANNA MINERÍA pueda ser realizado.

En pocas palabras, la información para llenar el FORMATO A en el aplicativo de ANNA MINERÍA, no es visible; además la entidad no especifica, ni aclara en dónde aparece claramente la opción del FORMATO A, en el mismo aplicativo, como se muestra en los extractos del aplicativo ANNA MINERÍA con anterioridad, y tampoco anexa la ANM en el Auto AUT-210-4224 DEL 5/04/2022, el direccionamiento adecuado para llenar el respectivo FORMATO A.

Por lo anterior demuestro que no es claro el link donde se debe proceder para llenar el respectivo FORMATO A al interior del aplicativo ANNA MINERÍA; y que no se ajusta a la Constitución y la Ley para acceder a la prórroga de la entrega del formato A, la radicación de la solicitud estando en términos, en el aplicativo ANNA MINERÍA; ya que como demuestro anteriormente, el conducto regular para toda petición y trámite ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM, es el link de CONTACTENOS; y que si solo fuera válido las radicaciones en el aplicativo de ANNA MINERÍA, se vulneró el Derecho a la Información (Art 20 CP), ya que en el AUTO AUT-210-4224 DEL 5/04/2022 no especifica claramente el procedimiento a seguir, ni lo contempla ninguna ley, resolución o auto y termina siendo un acto completamente arbitrario de la entidad, no aceptar la prórroga del AUTO AUT-210-4224 DEL 5/04/2022, radicada en CONTACTENOS, lo cual a todas luces viola los derechos fundamentales, el Derecho al Debido Proceso ART 29 CP, Derechos a La Información Art 20 CP y el Art 228 de la CP, que hace énfasis que debe predominar lo sustancial sobre lo formal.

Por lo anterior, solicito en forma atenta sea revisada la resolución RES-210-5154 DEL 11 DE JUNIO DE 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG8-08381", y sea aceptado el presente RECURSO DE REPOSICIÓN el cuál lo envío a manera de DERECHO DE PETICIÓN; ya que como se explica anteriormente, se solicitó a la entidad ANM, estando en términos, mediante su sistema oficial CONTACTENOS, la prórroga de la entrega del formato A, por un tiempo similar al otorgado inicialmente, según Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

(...) "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone :

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio .

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **No. OG8-08381**, se verificó que la Resolución No. **210-5154 del 11 de junio de 2022**, se notificó electrónicamente al señor **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ**, y mediante escrito con radicado No. **20221001936752**, se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. **210-5154 del 11 de junio de 2022**, “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG8-08381***”, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del **30 de mayo de 2022**, determinó que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el Auto **AUT-210-4224 del 5/04/2022**.

De los motivos de inconformidad:

Alega el proponente que el día 20 de mayo de 2022, presentó por CONTACTENOS solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo requerido en el AUTO AUT-210-4224 del 5/04/2022:

Al respecto, es preciso manifestar lo siguiente:

El mandato contenido en el artículo **2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019**, establece que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción .

De lo anterior se colige que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través del mismo, trámites como resolver las solicitudes de

prórroga incoadas por los interesados en el trámite de las propuestas de contrato de concesión minera. De este modo, la radicación de las solicitudes de prórroga mediante el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se constituye en una tarea de obligatorio cumplimiento, que debe asumir el proponente para que la Agencia Nacional de Minería pueda decir en derecho al respecto de dicha solicitud, pues de no hacerlo, en virtud del mandato de la norma ibídem, no podría la Autoridad Minera valorar la conveniencia jurídica de dicha solicitud, ni resolverla.

Adicional a lo anterior, es menester informar al proponente que el Formato A – Programa Mínimo Exploratorio, se requirió conforme lo establecido en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, el cual e s t a b l e c e :

*“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta **se podrá corregir o adicionar, por una sola vez**, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente”.*

Se colige de lo anterior, que solo es procedente un solo requerimiento cuando él mismo versa sobre los ítems establecidos en la norma en cita, es decir, el término es improrrogable. En caso de que el proponente no de cumplimiento se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, el cual indica lo siguiente:

*“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta **o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.* Resaltado fuera de texto.

En cuanto a que desde el instructivo “PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN CAUSAS FRECUENTES DE RECHAZO”, se vulnera el Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho a la Igualdad y la Equidad; además el Derecho Constitucional enmarcado en el Art 228, donde se plantea que prevalece el fondo sobre la forma:

Este tipo de material didáctico que emite la Agencia Nacional de Minería, tiene como finalidad ofrecer guías prácticas tanto a los usuarios internos como externos de la entidad, y es precisamente la garantía constitucional citada por el recurrente lo que justifica su existencia. Nótese que en el ordinal cuarto del documento “PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN CAUSAS FRECUENTES DE RECHAZO”, se puntualiza con claridad el ámbito de validez de las solicitudes de prórroga, también invita al proponente interesado en solicitar prórroga para dar cumplimiento a requerimientos, a revisar el paso a paso dispuesto para ello en la página de la entidad. Por lo anterior, es evidente que en virtud de la obligatoriedad emanada del artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019 citado previamente, existe un procedimiento para incoar las solicitudes de prórroga, mismo que establece que se debe allegar a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, por lo que hacerlo por otros canales, genera la inobservancia del mismo por parte de la Autoridad Minera, por mandato de la n o r m a a n t e s m e n c i o n a d a .

En cuanto a que se vulnera el Derecho Constitucional enmarcado en el Art. 228, donde se plantea que prevalece el fondo sobre la forma, dado que la solicitud de prórroga del AUTO AUT-210-4224 del 5/04/2022 fue hecha en términos y por el canal regular y oficial:

En este particular, es oportuno poner de relieve el contenido de la sentencia T 591 de 2011 de la honorable Corte Constitucional, así:

“5.1.- La norma fundamental de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso. Dentro del contenido constitucionalmente protegido de esta garantía se encuentra el mandato según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada con “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. A su turno, el artículo 228 superior reconoce el derecho

constitucional al acceso a la administración de justicia, y establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como uno de los criterios rectores de las actuaciones judiciales.

Atendiendo al contenido normativo de las disposiciones constitucionales en comento, esta Corporación ha desarrollado, en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, la denominada doctrina del defecto procedimental. Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedimental de tipo absoluto, o en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. (Subrayado fuera de texto)

5.2.- La Sala Tercera de Revisión en sentencia T-264 de 2009 recogió la jurisprudencia trazada por esta Corporación en materia de defecto procedimental (...)

5.3.- Al trazar los fundamentos jurisprudenciales de su decisión, la Corte puntualizó que el defecto procedimental absoluto se produce “cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.

5.4.- Asimismo, en lo atinente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el Tribunal Constitucional indicó que este tiene ocurrencia “cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. Igualmente, señaló que al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, en tanto el acatamiento riguroso de las formas puede implicar el sacrificio del derecho material o, viceversa, el respeto irrestricto del derecho sustantivo podría suprimir importantes principios formales, atentado contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y la salvaguarda del debido proceso de las partes. No obstante lo expuesto, la Sala precisó que dicha tensión es tan solo aparente, pues su solución “se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismos”. (Subrayado fuera de texto)

5.5.- Seguidamente, la Sala Tercera de Revisión recordó que “la Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

Desde la descripción jurisprudencial en cita, la Agencia Nacional de Minería, no da prevalencia a meras formalidades como lo indica el recurrente, porque es precisamente un mandato normativo el que estableció el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería como la única plataforma tecnológica para efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Por ello, si el proponente tenía intenciones en solicitar prórroga para dar cumplimiento a los requerido, debió hacerlo a través del sistema establecido para tales fines.

En cuanto a que no hay referencia al “formato A” al interior de las páginas de la ANM, falta de información en la plataforma ANNA minería sobre el formato “A” y que no hay claridad en el auto A U T - 2 1 0 - 4 2 2 4 del 5 / 0 4 / 2 0 2 2 :

En relación a lo manifestado por el recurrente, es oportuno advertir que el auto **AUT-210-4224 del 5/04/2022**, mediante el cual se requirió al proponente, es preciso al enunciar que el proponente debía diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio con observancia al literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, y que en esa normatividad debió apoyarse el proponente para dar respuesta a lo requerido.

Ahora, conozca usted que a través de la sentencia **C-389 del 27 de julio de 2016**, la Corte Constitucional le ordenó a la Agencia Nacional de Minería *“(...) verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos, así como establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana, sin perjuicio de la especial de los grupos étnicamente diferenciado”*.

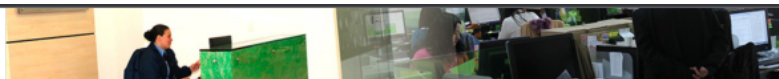
Por ello, la Autoridad Minera profirió la Resolución No. **143 del 29 de marzo de 2017**, *“Por medio de la cual se deroga la Resolución 428 de 2013, modificada por la Resolución 551 de 2013 y se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones”*, con el fin de cumplir con la orden judicial proferida por la Corte Constitucional, específicamente, con lo que tiene que ver con los mínimos de idoneidad ambiental y laboral.

Conforme con lo anterior, se dispuso incorporar al Programa Mínimo Exploratorio los manejos y mecanismos contemplados en las guías minero ambientales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 272 del Código de Minas, en lo referente a la idoneidad ambiental, mientras que para la idoneidad laboral, se vio la necesidad de que en el diligenciamiento del formato A, se indicaran los profesionales competentes necesarios para el desarrollo de cada proyecto minero de conformidad con la clasificación de la minería de la que trata el Decreto 1666 de 2016, por medio del cual se definieron y establecieron los requisitos a tener en cuenta para la clasificación de las actividades mineras de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería, de acuerdo al número de hectáreas, mineral y el volumen de explotación.

De esa manera, se tiene entonces que la Autoridad Minera sí dio cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-389 de 2016, pues en atención a ello fue que profirió la Resolución No. 143 de 2017, disposición que se encuentra vigente y que a la fecha no ha sido objeto de ninguna acción judicial que impida su aplicación, por lo que su cumplimiento resulta obligatorio para los particulares y la Administración.

Por otro lado, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la Autoridad Minera, dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Con lo anterior, no es de recibo lo manifestado por el recurrente en cuanto a la falta de información en la plataforma Anna Minería, dado que desde antes de iniciar a operar el aplicativo, la entidad impulsó campañas para darla a conocer a los interesados. En estas jornadas, se les informaba a los usuarios las obligaciones que tenían respecto del SIGM, y los respectivos procedimientos para ellos. Atado a ello, en la página de la Agencia Nacional de Minería, se pueden consultar los respectivos instructivos y abecé producidos por la agencia, entre ellos para radicar una propuesta de contrato de concesión dentro del cual se explica cómo diligenciar el formato A. También, en la plataforma se puede tener acceso, al abecé Anna Minería, para consultar todo lo concerniente al manejo del aplicativo, como se puede observar a continuación:



[Inicio](#) » [Información Anna Minería](#)

Radicación Web
Normativa
Nuestras Sedes
Información para inversionistas
Los Abecé
Calendario de eventos
Grupo Seguridad y Salvamento
ANNA Minería

Información Anna Minería



A partir de la fecha la mesa de ayuda del sistema de información **Anna Minería** será atendida a través del correo electrónico **mesadeayudaanna@anm.gov.co** dado que **contactenosanna@anm.gov.co** no estará disponible a partir del **2 de septiembre del 2021**

Certificación Ambiental

Capacitaciones

Registratón

Abecé AnnA Minería

- [Guía de Cargue Documentos Anna Minería](#)

Certificación Ambiental

Capacitaciones

Registratón

Abecé AnnA Minería



- [Guía de Cargue Documentos Anna Minería](#)
- [Formato Básico Minero](#)
- [Registro de Usuarios](#)
- [Solicitud de ingreso al Programa de Asistencia Técnica](#)
- [Manejo de Herramientas Visor Geográfico 2.1](#)
- [Manual de Usuario Geoservicios V.2](#)
- [Guía de Actualización Estado de Celdas V.1](#)
- [Presentación de Solicitudes](#)
- [Áreas Estratégicas Mineras](#)
- [Criterios Diferenciales del Contrato de Concesión a Mineros de Pequeña Escala](#)
- [Términos de referencia relacionados con propuestas de contrato de concesión diferencial](#)
- [Interponer recurso de reposición o Renunciar a términos](#)
- [Liberación de Área en el sistema de cuadrícula de Anna Minería](#)
- [Curso de Anna Minería del sector minero-energético entre el Proyecto de Cooperación Canadiense Comunica y el Ministerio de Minas y Energía.](#)
- [Respuesta de requerimiento.](#)
- [Guía de apoyo búsqueda de actos administrativos usuarios externos.](#)



Cuadrícula Minera

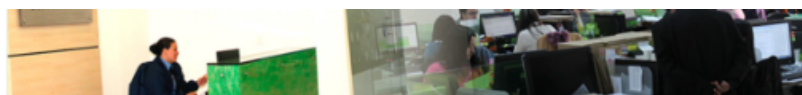
La ANM pone a disposición del público la Cuadrícula Minera para su descarga. Con el fin de facilitar su uso, la Cuadrícula está disponible en dos formatos tal como se describe a continuación:

Formato GeoJSON: [Cuadrícula_GeoJSON.zip](#) en el cual se encuentran los niveles Zona UTM, Sector, Sección, Bloque, Conjunto, Grupo y el nivel Celda.

Formato GDB: [Cuadrícula_GDB.zip](#) en el cual se encuentran los niveles Zona UTM, Sector, Sección, Bloque, Conjunto y Grupo. [Celda_GDB.zip](#) en el que se encuentra el nivel celda.

De igual forma en el archivo ([Documento Técnico Res_504_2018.pdf](#)) se encuentra la descripción detallada de la Cuadrícula Minera, el cual se recomienda leer con anterioridad al uso de la información geoespacial.





[Inicio](#) » [Presentación de Solicitudes](#)

Radicación Web
Normativa
Nuestras Sedes
Información para inversionistas
Los Abecé
Calendario de eventos
Grupo Seguridad y Salvamento
ANNA Minería

Presentación de Solicitudes

GUÍAS DE APOYO PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

- Adquirir PIN
- Radicar Solicitud de Contrato de Concesión Diferencial
- [Radicar solicitud de contrato de concesión](#)
- Adjuntar documentos de la propuesta de contrato de concesión
- Paso a paso usuario interno y externo solicitud prórroga para respuesta de requerimiento
- Radicar solicitud de autorización temporal
- Radicar solicitud de área de reserva especial
- Generar Plano PCC
- Instructivo para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera
- Presentar Póliza Minero Ambiental
- Crear incidente
- Presentar instrumento Ambiental
- Radicar solicitud de adición de minerales
- Radicar solicitud de cambio de modalidad
- Radicar solicitud de cesión de área
- Radicar solicitud de integración de área
- Solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte o subrogación de derechos

Queda demostrado que en la página web de la Agencia Nacional de Minería, existe la información suficiente para que los proponentes puedan consultar la información de su interés, de tal suerte que sus interacciones con la Entidad pueda ser armónica y seguida por los procedimientos establecidos con anterioridad por la Autoridad Minera. Por ello, no le asiste razón en esta oportunidad al recurrente en el recurso de reposición, razón por la que se procederá a confirmar la Resolución No. **210-5154 del 11 de junio de 2022**, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG8-08381**”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. **210-5154 del 11 de junio de 2022**, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG8-08381**”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO – Notificar personalmente y / o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EDGAR AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79486712**, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **NO** procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, y efectúese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano – Abogado GCM

Revisó: LFOS Abogado GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.



Bogotá, 25-08-2023 08:57 AM

Señor:

BRUNO MATIAS WIEST GOYENECHÉ

Email: No aplica

Teléfono: 3232036995

Celular: No aplica

Dirección: CALLE 26 4 - 28

Departamento: Boyacá

Municipio: Chiquinquirá

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120964061** del **25/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No. 210-6142 DEL 09 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5726 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SL6-13061"**, proferida dentro del expediente **SL6-13061**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-08-2023 19:17 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintie Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 29/08/2023 08:27:04

Código de servicio: 16397951

RA440157016C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018
Piso 8

Referencia: 20232120986071

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: BRUNO MATIAS WIEST GOYENECHÉ

Dirección: CALLE 26 # 4-28

Tel: 3232036995

Código Postal: 154640103

Código Operativo: 1005450

Ciudad: CHIQUINQUIRA_BOYACA

Depto: BOYACA

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$8.400

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$8.400 COP

Diga Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

☒ RE Rehusado☐ NE No existe☐ NS No reside☐ NR No reclamado☐ DE Desconocido☐ Dirección errada☐ C1☐ N1☐ FA☐ AC☐ FM

Cerrado

No contactado

Fallecido

Apartado Clausurado

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

☐ 1er

dd/mm/aaaa

☐ 2do

dd/mm/aaaa

1111
594UAC.CENTRO
CENTRO A

11115941005450RA440157016C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6142
09 de junio de 2023

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5726 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SL6-13061”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **BRUNO MATIAS WIEST GOYENECHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.898, **FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7306853 y **ORLANDO DUARTE SUESCUN** identificado con cédula de ciudadanía

No. 4191287, radicarón el día 06/DIC/2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **SL6-13061**.

Que mediante **Resolución No. 210-1868 del 29 de diciembre de 2020** se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SL6-13061 respecto del proponente **BRUNO MATIAS WIEST GOYENECHÉ**, y se decidió continuar el trámite con los proponentes **FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS** y **ORLANDO DUARTE SUESCUN**, la cual se encuentra en firme.

Que mediante **Auto GCM No. 210-4312 del 20/04/2022**, notificado por estado jurídico No. 070 del 25 de abril de 2022 se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SL6-13061

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que los proponentes el día 04 de junio de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4312 del 20/04/2022.

Que el día 23 de noviembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que los proponentes fueron requeridos mediante Auto No. AUT-210-4312 del 20/04/2022 notificado por estado jurídico 070 del 25 de abril de 2022, uno de los requerimientos fue de carácter económico otorgándole el término de un (1) mes calendario que comenzó a correr el 26 de abril de 2022 y finalizó el 26 de mayo de 2022, la documentación fue aportada el 04 de junio de 2022 encontrándose extemporánea, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-5726 del 23 de diciembre de 2022** por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SL6-13061**.

Que la **Resolución No. 210-5726 del 23 de diciembre de 2022** fue notificada electrónicamente a los proponentes el día **3 de marzo de 2023**, a los correos electrónicos mario.blanco@colombiarecursosmineros.com y electromineriaods@hotmail.com, según certificación electrónica No. GGN-2023-EL-0116

Que el 15 de marzo de 2023 el proponente **FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. Resolución No. 210-5726 del 23 de diciembre de 2022**, a través de la plataforma ANNA – Minería mediante evento 416202.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

I. HECHOS

1. La propuesta de contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento de roca o piedra caliza, minerales de cobre y sus concentrados y esmeralda identificada con el radicado **SL6-13061**; fue radicada el 6 de diciembre de 2017.
2. A través de Auto AUT-210-4312 del 20 de abril de 2022, la Agencia nacional de Minería, requirió lo siguiente: (i) diligenciar el programa mínimo exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería y (ii) presentar información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería.
3. El 4 de junio de 2022, con radicado 20221001889962, se solicitó a la Autoridad Minera una prórroga de 1 mes para dar respuesta a lo requerido. De esta petición no hubo respuesta por parte de la Agencia Nacional de Minería (en adelante ANM).

Una vez expuestos los hechos propios de este recurso de reposición, sustentaremos las razones jurídicas por las cuales, respetuosamente, la Agencia Nacional de Minería - ANM debe reponer el acto administrativo recurrido:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA REPONER EL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE RECURSO

1. De la vulneración al debido proceso

El derecho fundamental al debido proceso está consagrado en el artículo 292 de la Constitución Política e, igualmente, encuentra desarrollo legal en el procedimiento administrativo en el artículo 3, numeral 13 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En ese sentido, no cabe duda de que dentro del ordenamiento jurídico colombiano todas las actuaciones administrativas deben estar mediadas por un debido proceso.

A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-029 de 2021, indicó:

"(...)

14. Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito **"(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados (...)"**⁴. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado (...). "

15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativas. Lo anterior, **con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública**. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

(...) " Sentencia C-029 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Para este caso en particular, evidenciamos actuaciones de la ANM constitutivas de vulneraciones al debido proceso, en el marco del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera **SL6-13061** de la siguiente manera:

"(...b) Desconocimiento de los artículos 258, 263 y 268 de la Ley 685 de 2001: el haber omitido la aplicación de estos tres artículos por parte de la Agencia Nacional de Minería – ANM, dentro del trámite de esta propuesta de contrato de concesión minera implica, igualmente, el desconocimiento de normas procedimentales que deben ser aplicadas sin ningún tipo de diferenciación.

En efecto, en el artículo 258 del Código de Minas se establece que la finalidad del procedimiento gubernativo en asuntos mineros es "garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución", principio que, en este caso no aplicó por parte de la Agencia Nacional de Minería – ANM por lo siguiente:

- No se dio respuesta por parte de la autoridad minera a la solicitud de prórroga que fue presentada

por el titular de la propuesta de contrato de concesión minera el 25 de abril de 2022.

Lo expuesto en el punto anterior implica que, efectivamente, la autoridad minera no garantizó el derecho que le asiste al particular de, una vez contar con una propuesta de contrato de concesión minera, facilitarle su ejecución, es decir, la Agencia Nacional de Minería – ANM no permitió que el trámite continuara su curso ordinario debido al desconocimiento de material probatorio que reposaba en el expediente minero.

En este específico caso y como ya se ha manifestado, la Agencia Nacional de Minería – ANM obvió la revisión y valoración probatoria de un documento que podría haber modificado radicalmente el curso del análisis de la propuesta de contrato de concesión minera, a saber:

• Documento con radicado 20221001889962, que fue presentado el 4 de junio de 2022, mediante el cual se solicitaba una prórroga para dar respuesta a lo requerido por la Agencia Nacional de Minería – ANM. Frente a esta solicitud, no hubo ningún tipo de respuesta por parte de la autoridad minera.

De haber recibido respuesta por parte de la autoridad minera frente a la solicitud de prórroga, se habría podido modificar el área de la propuesta de contrato de concesión minera en la plataforma Anna Minería sin necesidad de recurrir a la solicitud a través del radicador web de peticiones de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

Aunado a lo expuesto hasta este punto, el artículo 1765 del Código General del Proceso indica que el juez (en este caso los funcionarios de la ANM encargados del trámite de esta propuesta de contrato de concesión minera) debe apreciar las pruebas "en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica" y, como se ha expuesto, en este caso no se ha efectuado una apreciación completa y sistemática de todos los documentos propios del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, incluso, se ha dejado de evaluar información importante que habría modificado el resultado del trámite.

Como colofón a este acápite, consideramos que hubo una vulneración al debido proceso dentro de este trámite debido a:

De la vulneración al principio de buena fe y al subsecuente principio de confianza legítima

El principio de buena fe, a las luces del artículo 836 de la Constitución Política, debe ser observado por las autoridades públicas y por los particulares en todas las actuaciones que se presenten entre estos. Por ello, dicho principio encuentra también desarrollo en el artículo 3, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 en el siguiente sentido:

"(...)

Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...)"

En consecuencia, y analizando las normas expuestas con anterioridad, es claro que cualquier autoridad pública debe actuar de buena fe respecto de los particulares y ello implica que, sus actuaciones se ciñan al ordenamiento jurídico y, sobre todo, que se resuelvan las situaciones de los particulares teniendo en consideración un respeto a las expectativas que legítimamente les surgen dentro de un trámite y, en este caso en particular, la expectativa era que se revisara en su

totalidad, integralmente, el trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

(...)

3. Vulneración al principio de la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial.

La Constitución Política establece en su artículo 228¹² que prevalecerá el derecho sustancial sobre las formalidades en cualquier actuación y decisión judicial, no obstante, la Corte Constitucional, desde Sentencia T-429 de 1994 ha indicado que dicho principio debe aplicarse igualmente a las actuaciones administrativas cuando estas definan situaciones jurídicas. Ello, de la siguiente manera:

“(…)

*El principio de justicia material o verdaderamente eficaz se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. **Exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales.***

Dicho principio es de obligatoria observancia en las actuaciones administrativas, pues la función de aplicar el derecho en un caso concreto no es misión exclusiva del Juez, sino también de la administración cuando define situaciones jurídicas o actúa sus pretensiones frente a un particular en desarrollo de las competencias y prerrogativas que le son propias.

Dentro de un Estado Social de Derecho, el contenido de toda decisión discrecional de las autoridades administrativas, de carácter general o particular, debe corresponder, en primer término a la ley, ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, ser proporcional a los hechos que le sirven de causa o motivo (artículos 2° de la C.P. y 39 del C.C.A.) y responder a la idea de la justicia material.

(…)” Sentencia T-429 de 1994. M.P.: Antonio Barrera Carbonell. (Resaltado Propio). Este principio, igualmente, fue desarrollado y expuesto por la misma alta corte en sentencia T-154 de 2018, de la siguiente forma:

“(…)

El principio de la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial. Exceso ritual manifiesto

32. El artículo 228 de la Constitución consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial, en virtud del cual “las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”¹³.

La Corte se ha referido al principio de la justicia material para resolver asuntos de diferente índole dentro de la reclamación de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela. Así, ha señalado que este principio “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”¹⁴. Sobre el alcance de ese principio constitucional, expuso lo siguiente:

“La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material¹⁵. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces dentro del análisis de los casos concretos, quienes dentro del análisis probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas¹⁶”¹⁷.

*Sin embargo, esta Corporación ha aclarado que el principio de la justicia material no puede ser aplicado de manera absoluta para la determinación de situaciones jurídicas. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica*¹⁸.

33. Cuando un juez o una autoridad administrativa obstaculiza la efectividad del derecho sustancial con ocasión de las formas, incurre en la vulneración del derecho al debido proceso, como consecuencia de la “aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto”¹⁹. En la sentencia T-268 de 2010, este Tribunal expuso:

*“(…) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación **ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales**”.* (Resaltado fuera de texto).

*El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la “aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración”*²⁰. Una interpretación en sentido amplio del artículo 228 de la Constitución permite concluir que el exceso ritual manifiesto no solo aplica en el ámbito judicial, sino también en los procedimientos administrativos, pues estos tienen relación con la consecución de los fines esenciales del Estado, en la medida en que por medio de ellos se puede reconocer o vulnerar un derecho fundamental.

(…)

En suma, consideramos que la Agencia Nacional de Minería debe reponer la resolución RES-210-5726 del 23 de diciembre de 2022 por la existencia de los siguientes hechos:

- La vulneración al derecho fundamental al debido proceso.
- La vulneración al principio de la buena fe y la confianza legítima.
- La vulneración al principio de justicia material y la prevalencia del derecho sustancial.

Por todo lo expuesto hasta este punto, de la manera más respetuosa, elevamos a su despacho las siguientes:

III. PETICIONES

1. Se reponga en su totalidad la resolución RES-210-5726 del 23 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SL6-13061”, la cual fue notificada electrónicamente el 3 de marzo de 2023.

2. Se notifique en debida forma la decisión tomada sobre este recurso.

(…)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. SL6-13061, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

ANALISIS DEL RECURSO

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-5726 del 23 de diciembre de 2022** por medio de la

cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SL6-13061 se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 23 de noviembre de 2022 determinó con que los proponentes NO cumplieron el requerimiento de capacidad económica dentro del término concedido en el **Auto No. 210-4312 del 20 de abril de 2022**, toda vez que, el mismo fue notificado por estado jurídico No. 070 del día 25 de abril de 2022, por lo tanto, el diligenciamiento de la capacidad económica a través de la plataforma Anna Minería debía efectuarse dentro del mes siguiente a su notificación, es decir, desde el 26 de abril al 26 de mayo de 2022 y la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento fue allegada el 4 de junio de 2022, esto es, de manera extemporánea.

Por la anterior la autoridad minera profirió la Resolución No. 210-5726 del 23 de diciembre de 2022, de conformidad con lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015.

Ahora, Los argumentos del recurrente se centran en que, solicitó prórroga de un (1) mes para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 210-4312 del 20 de abril de 2022 de la cual no obtuvo respuesta por parte de esta Autoridad Minera, frente a lo cual debe advertirse que, mediante la Resolución No. 210-5726 del 23 de diciembre de 2022 esta sede se pronunció respecto de su solicitud en los siguientes términos *“uno de los requerimientos fue de carácter económico otorgándole el término de un mes calendario que comenzó a correr el 26 de abril de 2022 y finalizó el 26 de mayo de 2022, la documentación fue aportada el 04 de junio de 2022 encontrándose e x t e m p o r á n e a ”*.

En ese sentido se advierte que, tanto la documentación aportada tendiente a dar cumplimiento a un requerimiento elevado por esta autoridad minera como las solicitudes de prórroga presentadas por los proponentes con el ánimo que se les amplíe el plazo inicialmente concedido para cumplir lo requerido, deben ser presentados de manera OPORTUNA, toda vez que, al hacerlo por fuera del término concedido ya la propuesta se encuentra incurso en causal de declaratoria de incumplimiento, como lo dispuso el auto **210-4312 del 20 de abril de 2022**.

En ese sentido se reitera que, en el presente asunto la solicitud de prórroga resultó improcedente, toda vez que, la misma fue presentada mediante radicado No. 20221001889962 de fecha 4 de junio de 2022 de manera extemporánea, es decir, por fuera del término concedido para dar cumplimiento al artículo segundo del Auto No. 210-4312 del 20 de abril de 2022, lo cual dio lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el mismo requerimiento, de declarar desistida la propuesta de contrato de concesión, y no como lo pretendía el recurrente de reabrir términos ya concluidos.

Igualmente, el recurrente invoca una presunta vulneración al debido proceso, a los principios de buena fe y al subsecuente principio de confianza legítima, y al principio de justicia material y la prevalencia del derecho sustancial, lo cual se procederá a verificar:

Con relación al derecho al **debido proceso**, la Corte Constitucional ha establecido:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a

fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales i m p l i c a d o s . ”

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, de acuerdo a la manifestación del recurrente, resulta pertinente mencionar, que conforme a lo que establece la Constitución Política el derecho al debido proceso[1], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Con el presente procedimiento, se evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brindó la oportunidad a los proponentes de aportar la información y documentación necesaria para dar un trámite efectivo a la propuesta y en garantía del derecho a la defensa señaló en los requerimientos realizados mediante Auto No. AUT-210-4312 del 20 de abril de 2022 los términos para su cumplimiento.

En este línea, es importante indicar que, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera deben cumplir con una serie de requisitos de orden jurídico, técnico y económico, contemplados en el artículo 271 de Ley 685 de 2001, la Ley 1753 de 2015, Resolución 143 de 2017, Resolución 352 de 2018, las relativas al relacionamiento con el territorio, ambientales, entre otras, normativas para que sea viable la propuesta, y verificar el cumplimiento de dichos presupuestos legales para otorgar un título minero.

Es así que en el requerimiento efectuado se aplicó, la **Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018:** *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*, la cual establece además de los requisitos para acreditar la capacidad económica, en cuanto a términos para los requerimientos:

“Artículo 7°. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente resolución”.

Que el Código de Minas en el artículo 297, dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto).

Que es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Que igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en los interesados que presentan la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para ellos. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

Que de conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido en su totalidad por los proponentes o en su defecto presentar la solicitud de prórroga dentro del término otorgado, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado por la ANM en el artículo segundo del Auto GCM No. 210-4312 del 20 de abril de 2022, es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Que en concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60

ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como *l í m i t e* ”. [2]

Que ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es *p e r e n t o r i o* .

Que se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad j u r í d i c a (...)” .

Que con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron dentro del término legal el requerimiento *m e n c i o n a d o* .

Ahora bien, es importante mencionar frente a los principios constitucionales como **la buena fe y subsecuente confianza legítima**[3] traídos a colación por el recurrente, que como bien lo ha señalado el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, “*son principios de los cuales se deriva para los administrados, la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...*”

Para el caso que nos ocupa, la autoridad minera rechaza la posición del recurrente en el sentido de que se están vulnerando estos principios, dado que los proponentes tenían la carga de cumplir en debida forma con los requerimientos efectuados mediante el Auto No. AUT-210-4312 del 20 de abril de 2022 .

Por otro lado, respecto a los principios de **justicia material y prevalencia del derecho sustancial**, tenemos que el artículo 228 de la Constitución política de 1991 consagra:

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

La citada norma consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, pero también el mismo artículo señala que el juez debe cumplir con diligencia los términos

procesales, es decir el principio del formalismo procesal.

Igualmente, se tiene que en **sentencia T 591 de 2011** la honorable corte constitucional explicó de forma completa la **Configuración de defecto procedimental por exceso ritual** (también señalado por el recurrente en su escrito), de la siguiente manera:

“5.1.- La *norma fundamental* de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso. Dentro del contenido constitucionalmente protegido de esta garantía se encuentra el mandato según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada con “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. A su turno, el artículo 228 superior reconoce el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como uno de los criterios rectores de las actuaciones judiciales.

Atendiendo al contenido normativo de las disposiciones constitucionales en comento, esta Corporación ha desarrollado, en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, la denominada doctrina del *defecto procedimental*. Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedimental de tipo *absoluto*, o en defecto procedimental por *exceso ritual manifiesto*.

(Subrayado fuera de texto)

5.2.- La Sala Tercera de Revisión en sentencia T-264 de 2009 recogió la jurisprudencia trazada por esta Corporación en materia de defecto procedimental (...)

5.3.- Al trazar los fundamentos jurisprudenciales de su decisión, la Corte puntualizó que el defecto procedimental absoluto se produce “cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.

5.4.- Asimismo, en lo atinente al **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, el Tribunal Constitucional indicó que este tiene ocurrencia “cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. Igualmente, señaló que al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, en tanto el acatamiento riguroso de las formas puede implicar el sacrificio del derecho material o, viceversa, el respeto irrestricto del derecho sustantivo podría suprimir importantes principios formales, atentado contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y la salvaguarda del debido proceso de las partes. No obstante lo expuesto, la Sala precisó que dicha tensión es tan solo aparente, pues su solución “se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismos”.

(Subrayado fuera de texto)

5.5.- Seguidamente, la Sala Tercera de Revisión recordó que “la Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

Entonces bien, acorde con los lineamientos de la Corte Constitucional antes expuestos, se evidencia que no se ha incurrido en defecto **procedimental por exceso ritual manifiesto**, porque esta autoridad ha aplicado el procedimiento legalmente establecido en el trámite para efectuar el requerimiento de capacidad económica del Auto de requerimiento No. AUT-210-4312 del 20 de abril de 2022.

Acorde con lo anterior, se siguió el trámite aplicable para el requerimiento efectuado sobre la capacidad económica de los proponentes y se solicitaron los requisitos legalmente establecidos, de otra parte, en el artículo tercero de la resolución No. 210-5726 del 23 de diciembre de 2022, se ordenó la procedencia del recurso de reposición, garantizándose con ello el respeto y salvaguarda del derecho a la defensa y contradicción de los proponentes, materializado en la presente providencia.

Además, la documentación requerida mediante el Auto No. AUT-210-4312 del 20 de abril de 2022, está acorde con los criterios (requisitos) establecidos en la norma sustancial- Resolución 352 de 2018, y el término establecido de un mes se efectuó de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que se aplica por remisión de la precitada resolución y del artículo 297 del Código de Minas.

Es así como en razón de la primacía del derecho sustancial no se puede desconocer la plenitud de formas de cada proceso porque estas constituyen el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respetarse todas las formas de cada juicio, se está logrando la igualdad en el campo de lo procesal porque a todas las personas que tramiten determinado asunto ante la administración serán tratadas bajo iguales parámetros.

De haberse evidenciado alguna de las anteriores circunstancias hubiese llevado a la revocatoria de la resolución recurrida, pero ello no es así, todo lo contrario, se respetaron todas las garantías sustanciales y procesales aplicables al trámite en cuestión.

De lo anterior, se avizora que la autoridad minera no ha incurrido en vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho de administración de justicia, puesto que, en el caso en estudio no ha inaplicado disposiciones procesales que se opongan a la vigencia de derechos constitucionales, exigido el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para los proponentes o incurrido en un rigorismo procedimental en la evaluación de la documentación aportada y/o apreciación de las pruebas.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-5726 del 23 de diciembre de 2022, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. SL6-13061**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

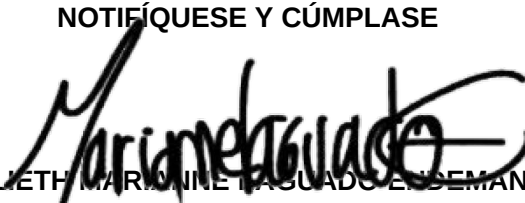
ARTÍCULO SEGUNDO- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **FAVIO ENRIQUE TORRES BURGOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7306853** y **ORLANDO DUARTE SUESCUN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4191287**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN TAGUADO EISEMANN

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR – Abogada GCM

Revisó: JHE-GCM

Aprobó: LCH – Coordinadora del GCM

[1] **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental-** *El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

[3] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero



Bogotá, 28-08-2023 10:08 AM

Señor:

HERNAN HORACIO ORTIZ DELGADO

Email: hernanortiz2005@yahoo.es

Teléfono: 2995480

Celular: 3102816914

Dirección: TV 78 H BIS A 45 22 SUR

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Bogotá

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120963911** del **25/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No. 210-6146 DEL 14 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4497 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEB-14021"**, proferida dentro del expediente **SEB-14021**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-08-2023 13:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

472

1111

1111

Mando Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 31/08/2023 11:33:42

Orden de servicio: 16404765

RA440606956C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I: 900500018

Piso 8,

Referencia: 20232120985771

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: HERNAN HORACIO ORTIZ DELGADO

Dirección: TV 78H BIS A # 45-22 SUR

Tel: 2095480/3102816914

Código Postal:

Código

Operativo: 1111000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Fiscal(gms): 200

Peso Volumétrico(gms): 0

Peso Facturado(gms): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$5.800

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$5.800 COP

Diseño Contenedor:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE

Rechazado

NE

No existe

NS

No reside

NR

No reclamado

DE

Desconocido

☐

Dirección errada

CS

CR

Cerrado

N1

N2

No contactado

FA

Fallido

AC

Apertado Cerrado

FM

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

c.c. Milton Guiza

Gestión de entrega:

1er

1 SEP 23

2do

2 SEP 23



11115941111000RA440606956C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Regional 256 # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 1170 / Tel. contacto: 570 4722000

Aviso: El usuario que todo conocimiento del contenido que se encuentre publicado en la página web 4-72 tendrá acceso a los datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

1111 594

UAC.CENTRO CENTRO A

836

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6146

(14 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4497 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEB-14021”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, **HERNÁN HORACIO ORTIZ DELGADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12.955.205**, radicó el día **11 de mayo de 2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de ARBOLEDA (Berruecos) y SAN LORENZO, departamento de NARIÑO a la cual le correspondió el expediente No. **SEB-14021**.

Que mediante **Auto AUT-210-3066 de 9 de septiembre de 2021 notificado por Estado No. 155 del 14 de septiembre de 2021**, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **SEB14021**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **23 de noviembre de 2021**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar los requerimientos hechos a través del Auto AUT-210-3066 de 9 de septiembre de 2021 notificado por estado no. 155 del 14 de septiembre de 2021, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-4497 del 28 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se resolvió “declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SEB-14021**”.

Que la Resolución No. 210-4497 del 28 de diciembre de 2021 **fue notificada electrónicamente**, al señor **HERNAN HORACIO ORTIZ DELGADO** el día **nueve (09) de febrero de 2022 a las 3:04:00 PM**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado hernanortiz2005@yahoo.es desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, donde se encuentra la evidencia digital.

Que el **18 de febrero de 2022**, el proponente a través de la plataforma AnnA Minería interpuso recurso de reposición con radicado 20221001708532, contra la **Resolución No. 210-4497 del 28 de diciembre de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(...) HECHOS

Que mediante Auto AUT-210-3066 de 9 de septiembre de 2021 notificado por estado no. 155 del 14 de septiembre de 2021, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Para dar cumplimiento al requerimiento formulado, el proponente mediante el evento 289011 y número de radicado Número de radicado: 6596-1, del día 27 de octubre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto AUT-210-3066 de 9 de septiembre de 2021.

El solicitante respondió dentro de los términos establecidos, mediante radicado No. 6596-1, del día 27 de octubre de 2021. Dentro de este radicado se allegó los documentos que acreditaban la capacidad económica.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De conformidad con los hechos arriba descritos el titular dio cumplimiento a la información solicitada, mediante el radicado No. 6596-1, del día 27 de octubre de 2021.

En este orden de ideas, a la fecha del acto administrativo y de la decisión de declarar desistida la solicitud de formalización, se había cumplido con esta información requerida, y pareciera que estos documentos no fueron dirigidos o no llegaron al expediente por medio del sistema de gestión documental, a pesar de haberse radicado y de contar con los debidos soportes.

Como pruebas se adjuntan los pantallazos de los radicados referidos.

PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a Usted que se revoque la Resolución No. 210-4497 del 28 de diciembre de 2021, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se Declara el desistimiento de Propuesta Contrato de Concesión No. SEB-14021 y se continúen con los trámites que correspondan, para el otorgamiento del título minero. (...).”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
(...) "

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **SEB-14021**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-4497 del 28 de diciembre de 2021** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SEB-14021**" se profirió teniendo en cuenta que el proponente dio cumplimiento **extemporáneo** al requerimiento de orden económico contenido en el Auto AUT-210-3066 de 9 de septiembre de 2021 notificado por estado No. 155 del 14 de septiembre de 2021, por tal razón esta autoridad minera aplicó la consecuencia jurídica prevista en el referido acto de requerimiento, siendo esto, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Este despacho procederá entonces a revisar los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, con el ánimo de determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No. 210-4497 del 28 de diciembre de 2021 se profirió o no de conformidad con el debido proceso.

Si bien el recurrente dentro de su escrito de reposición no expuso causales jurídicas como motivos de inconformidad, ni adujo presuntas violaciones a sus derechos o garantías procesales, lo que procedió a realizar fue un recuento de los supuestos facticos que dieron lugar a la expedición de la resolución que hoy ataca, y en este orden manifestó que mediante el evento **289011** y número de radicado: **6596-1**, del día **27 de octubre de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto AUT-210-3066 de 9 de septiembre de 2021**.

Esta autoridad minera procedió a realizar las validaciones en la plataforma Anna Minería, encontrando que efectivamente el proponente allegó el pasado 27 de octubre de 2021, documentación tendiente a dar respuesta al auto de requerimiento **Auto AUT-210-3066 de 9 de septiembre de 2021**, según se aprecia en las siguientes imágenes:

Ahora bien, expuesto lo anterior, es importante aclarar al hoy recurrente que, **dentro del Auto AUT-210-3066 de 9 de septiembre de 2021 notificado por Estado No. 155 del 14 de septiembre de 2021, se contemplaron dos (02) requerimientos a subsanar por su parte,** para lo cual, en lo que respecta al componente técnico se concedió un termino de **TREINTA 30 DÍAS HABILES** que iniciaron a contabilizarse el 15 de septiembre de 2021 y finalizó el 27 de octubre de 2021, mientras que para el cumplimiento del componente económico se concedió un termino de **UN (01) MES CALENDARIO** el cual inició el 15 de septiembre de 2021 y **culminó el 17 de agosto de 2021**; así las cosas, autoridad minera se permite precisar que el conteo de términos, se realiza por separado al ser requerimientos independientes uno del otro, por lo cual

el proponente debía allegar dentro de los términos concedidos los documentos que considerara necesarios para subsanar, dentro de la **oportunidad concedida** para cada uno.

Así las cosas quedó demostrado que el señor **HERNAN HORACIO ORTIZ DELGADO** allegó la totalidad de la documentación tendiente a dar respuesta a ambos requerimientos el 27 de octubre de 2021, y si bien se encontraba en término para aportar lo referente al componente técnico, no sucedió igual con el aspecto económico que feneció el 17 de agosto de 2021. Se le recuerda al hoy recurrente que **todos** los requerimientos que realice esta autoridad minera dentro del trámite de una propuesta de contrato de concesión, deben ser atendidos de forma **oportuna e integral**.

Los requerimientos son de **obligatorio cumplimiento**, por ello, este despacho encuentra que la documentación para subsanar el componente económico fue allegada de forma **extemporánea**, con lo cual resulta procedente aplicar la consecuencia jurídica adversa, siendo esta el desistimiento de la PCC, no encontrándose mérito para acceder a lo solicitado.

Para finalizar, es importante dejar claro que, los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **“carga procesal”**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de batido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten*

y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido en debida forma por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SEB-14021.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 210-4497 del 28 de diciembre del 2021** “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SEB-14021.*”

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 210-4497 del 28 de diciembre del 2021 “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SEB-14021*”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al señor **HERNAN HORACIO ORTIZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.955.205, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JULIETH MARIAMENDE LACUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: Lila Castro Calderón - Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



Bogotá, 28-08-2023 10:08 AM

Señora:

JESSICA RAMIREZ NARANJO

Email: No aplica

Teléfono: 0363215932

Celular: No aplica

Dirección: CALLE 18N #10N-50 ED. ALTOS FATIMA AP 301

Departamento: Valle del Cauca

Municipio: Cali

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120963561** del **25/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No. 210-6175 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-887 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. OJV-11151"**, proferida dentro del expediente **OJV-11151**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-08-2023 15:45 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



Bogotá, 28-08-2023 10:08 AM

Señor:

NELSON ENRIQUE LASSO LARGO

Email: No aplica

Teléfono: 0322262210

Celular: No aplica

Dirección: CALLE 18N #10N-50 ED. ALTOS FATIMA AP 301

Departamento: Valle del Cauca

Municipio: Cali

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120963571** del **25/06/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No. 210-6175 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-887 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. OJV-11151"**, proferida dentro del expediente **OJV-11151**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-08-2023 15:47 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

RA440607015CO

Remitente	
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	
Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018	
Piso 8	
Referencia: 20232120965751	Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594
Destinatario	
Nombre/Razón Social: JESSICA RAMIREZ NARANJO	
Dirección: CALLE 18N # 10N-50 ED ALTOS FATIMA AP 301	
Tel: 353215932	Código Postal: 760045596 Código Operativo: 7777470
Ciudad: CALI	Depto: VALLE DEL CAUCA
Valores	Observaciones del cliente:
Peso Físico(gramos): 200	Info p/la entrega 22/09/23
Peso Volumétrico(gramos): 0	
Peso Facturado(gramos): 200	
Valor Declarado: \$10.000	
Valor Flete: \$8.400	
Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$8.400 COP	

Causal Devoluciones:

RE	Refusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apertado Clausurado
SE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
☐	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

ANTIEL DUNILLA
C.C. 1146 028 311

Fecha de entrega: 03/09/2023

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1146 028 311 2do de/m/m/2023

1111 594
UAC.CENTRO CENTRO A

11115947777470RA440607015CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 256 # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 20 / Tel. contacto (57) 4727000.

El usuario debe expresar conformidad que todo contenido del correo se encuentre publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

DEVOLUCIÓN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minio Concepción de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 31/08/2023 11:33:42

Orden de servicio: 18404755

RA440607024CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20232120866791 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: NELSON ENRIQUE LASSO LARGO
 Dirección: CALLE 18N # 10N-50 ED ALTOS FATIMA AP 301
 Tel: 322262210 Código Postal: 760045598 Código Operativo: 7777470
 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA

Valores Destinatario/Remitente
 Peso Fiscal (gr): 200
 Peso Volumétrico (gr): 0
 Peso Facturado (gr): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$8.400
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$8.400 COP

Dica Contener:

Observaciones del cliente:

info 10/09/23
 de 10/09/23

Causal Devoluciones:

☐ RE Retenido
☐ NE No existe
☐ NS No reside
☐ NR No reclamado
☐ DE Desconocido

☐ Dirección errada

☐ C1 C2
☐ N1 N2
☐ FA
☐ AC
☐ FM

Cerrado
 No contactado
 Fallido
 Apertado Clausurado
 Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello del quien recibe:

RIEL BUNIA
 31/08/2023 11:33:42

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

D. 1. SEP 2023

Gestión de entrega:

☐ 1er

dd/mm/aaaa

☐ 2do

dd/mm/aaaa

1111
 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



1111594777470RA440607024CO

Principal Bogotá D.C. Calles 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 20 / 1 al contacto: 670 4722000

Cuando deje impresa con el arco que tiene conocimiento del correo que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

DEVOLUCIÓN

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6175

(16 de junio de 2023)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 210-887 del 13 de diciembre de 2020 dentro del expediente No. OJV-11151”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **MARCO JOSE TAWILL GOMEZ** con cédula 16340322, **NELSON ENRIQUE LASSO LARGO** con cédula 6197384 y **JESSICA RAMIREZ NARANJO** con cédula 1088248044, radicaron el día 31 de octubre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLAS y BENTONITA, ubicado en el municipio de Bugalagrande-Valle del Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. **OJV-11151**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. **504 de 18 de septiembre de 2018** un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019**, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado mediante ESTADO No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, con relación a las notificaciones por estado. Claramente hizo saber al público que para notificar la providencia citada se fijó dicho Estado, por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **MARCO JOSE TAWILL GOMEZ** con cédula 16340322, **NELSON ENRIQUE LASSO LARGO** con cédula 6197384 y **JESSICA RAMIREZ NARANJO** con cédula 1088248044, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-887 del 13 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OJV-11151**.

Que la **Resolución No. 210-887 del 13 de diciembre de 2020**, fue notificada electrónicamente el **09 de agosto de 2021[1]** a la proponente JESSICA RAMIREZ NARANJO y notificada por conducta concluyente a MARCO JOSE TAWILL GOMEZ y NELSON ENRIQUE LASSO LARGO.

Que el día 20 de agosto de 2021, mediante radicado No. 20211001367812, los proponentes presentan recurso de reposición contra la Resolución No. 210-887 del 13 de diciembre de 2020, pretendiendo que sea revocada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“Doctora González, nótese en los pantallazos tomados del sistema de ANNA MINERÍA, que ya los beneficiarios tenemos asignados USUARIOS y que el mismo sistema registra un evento con fecha del 14 de septiembre de 2020, antes de la notificación del Auto de requerimiento de octubre de 2020, lo que significa que antes del requerimiento citados ya contábamos con usuarios y la información en la plataforma de ANNA, razón por la cual el requerimiento proferido por la Autoridad no era de aplicación a la propuesta, y mucho menos por el mismo declararse el desistimiento.

Posteriormente, citan el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, y menciona lo siguiente: *“La norma citada hace relación a las peticiones incompletas, y determina que en virtud del principio de eficacia frente a una petición incompleta la administración podrá pedir al peticionario dentro de los 10 siguientes a la radicación para que la complemente un termino máximo de un mes, sin embargo, es importante aclarar Autoridad Minera que la petición no esta incompleta, pues se presento en los términos indicados en la ley 685 de 2001 y además normas, en ninguna parte de la ley se determina de manera clara y expresa como requisito de la propuesta la activación y actualización de la información en el sistema de ANNA MINERÍA, y mucho menos que el incumplimiento del mismo es objeto de rechazo o desistimiento, si bien se implemento un*

sistema de gestión minera, también lo es que la solicitud ya se había presentado, y que en los términos Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 que implemento el sistema integrado, en ninguna parte se determina la obligatoriedad para los solicitantes de propuesta subir la información a dicha plataforma, y mucho menos que si incumplimiento sea objeto de rechazo o desistimiento”.

Los recurrentes continúan su argumentación refiriendo: *“Señores Autoridad Minera el Decreto 2078 de 2019 establece la implementación de un sistema y obligatoriedad de establecer lineamientos, lineamientos que seguramente al abrir e implementar la plataforma están claros para las solicitudes que se van a presentar por primera vez, pero no están los lineamientos claros frente a las solicitudes que ya habíamos presentado y radicado propuesta.*

No puede la Autoridad Minera declararme desistida la solicitud de propuesta por la no activación y actualización, cuando de manera clara y expresa la norma no lo pide, el fundamento del Auto 64 es el Decreto 2078, y el decreto no establece dicha obligatoriedad frente a los beneficiarios que ya radicamos propuesta”.

Adicionalmente, referencian el artículo 4 de la Ley 685 de 2001, y mencionan lo siguiente: *“Rogamos por favor atenerse a lo dispuesto en el artículo 4 citado y no realizar requerimientos que no estén expresamente contenidos en la ley, razón por la cual, y no siendo requisito expreso en nuestro caso la activación y radicado del usuario en el sistema, se revoque el desistimiento y se continúe con la evaluación de la propuesta.*

Finalmente, manifiestan: *“es del caso recordar a su despacho, el esfuerzo que este proyecto minero ha realizado para dar cumplimiento a las obligaciones de orden económico, técnico, ambiental y demás frente a la autoridad Minera y Ambiental, sumado a la crisis mundial con ocasión al COVID-19 y PARO NACIONAL que su despacho deberá tener en cuenta también para tomar una decisión frente a este recurso”.*

Como petición requieren: “Por todo lo anterior, solicitamos de manera respetuosa a su despacho proceder a REVOCAR y dejar sin efecto alguno la totalidad de los efectos la Resolución No. 210-887 del 13 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OJV-11151, y en consecuencia se continuar con el trámite”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con fundamento en legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En consecuencia, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308 lo siguiente:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto)

Que, en consecuencia, a la solicitud objeto de estudio, le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, en materia de recursos en la vía gubernativa, su oportunidad y presentación, el artículo 76 dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a pronunciarse respecto de los argumentos del recurrente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 210-887 del 13 de diciembre de 2020, *“por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OJV-11151”*, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica en la cual se determinó que los proponentes MARCO JOSE TAWILL GOMEZ, NELSON ENRIQUE LASSO LARGO y JESSICA RAMIREZ NARANJO, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

Frente a la Activación de los Usuarios:

Es importante precisar a los recurrentes que la información que evidencian en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, surge de la migración de la información de la propuesta de contrato de concesión hacía la plataforma, y los códigos de usuarios de los proponentes fueron asignados por el mismo sistema. Respecto de los cuales, el requerimiento formulado en el AUTO GCM No 64 del 13 de octubre de 2020, fue claro al determinar:

“Requerir a los solicitantes mineros listados en el Anexo 1 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011”.

Así las cosas, en el anexo 1 del precitado Auto, se evidencia que a los proponentes de la propuesta de contrato de concesión No. OJV-11151, el sistema les asignó los siguientes usuarios:

Jessica Ramirez Naranjo	58192
Marco Jose Tawill Gómez	58190
Nelson Enrique Lasso Largo	58191

En consecuencia, que los proponentes en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, cuenten con código de usuario, no significa que se encuentren activos y actualizados sus datos.

Frente al Desistimiento de Peticiones:

El AUTO GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, fue claro en señalar que el fundamento legal para declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión era el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, normatividad aplicable al trámite adelantado con ocasión de las propuestas de contrato de concesión minera de acuerdo con lo señalado en el artículo 297 de Código de Minas.

En el caso objeto de estudio, el requerimiento al que no dieron cumplimiento los proponentes se deriva de lo establecido en el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción; requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, razón por la cual se entiende que el fundamento del Auto en mención se encuentra ajustado a derecho.

Al respecto es necesario manifestar, que la activación y actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, es un requisito que guarda sustento en lo establecido en los artículos 2.2.5.1.2.1. y 2.2.5.1.2.5. del Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 así:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. (...)

Artículo 2.2.5.1.2.5. Puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM. La puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería o la entidad que haga sus veces.” (Subraya y negrita fuera de texto)

En virtud de lo anterior, resulta claro que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar raditaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se concluye que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión. No obstante, esta evaluación dentro de Anna Minería no puede efectuarse hasta tanto no se efectué la inscripción y el registro de los proponentes en la plataforma. En este sentido, la inscripción, actualización y registro de los proponentes, se constituye como una gestión a cargo de los proponentes que es a todas luces necesaria a efectos que la Agencia Nacional de Minería continúe con la evaluación de las propuestas dentro del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Que los precitados artículos resultan aplicables a las propuestas de contrato de concesión en curso, toda vez que aún no se encuentra consolidada la situación jurídica, es decir aún no se ha perfeccionado el contrato, razón por la cual le serán aplicables las nuevas normas que regulen el trámite minero, como lo es el precitado decreto.

A fin de entender mejor dicha aplicación, es necesario remitirnos al Concepto jurídico sobre la falta de inscripción y registro del contrato de concesión minera, bajo Radicado ANM No. 20201230298231, de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

“(…) Hasta tanto no se perfeccione el Contrato de Concesión Minera a través de su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, no existirá una situación jurídica consolidada en cabeza de los proponentes.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018, dejó sentado lo siguiente:

“5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan».” (Se subraya)

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes que esto ocurra, sólo habrá una propuesta de Contrato de Concesión Minera, propuesta a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, que no retroactiva, tal como se analizó líneas atrás.

En virtud de lo anterior, las normas nuevas que crean, modifican o extinguen disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo tendiente a la celebración de un contrato de concesión entran a ser aplicables a las propuestas de contratos de concesión en curso, de forma retrospectiva, que no retroactiva”.

En consecuencia, se desvirtúa lo manifestado por los recurrentes en cuanto a que “No puede la Autoridad Minera declararme desistida la solicitud de propuesta por la no activación y actualización, cuando de manera clara y expresa la norma no lo pide, el fundamento del Auto 64 es el Decreto 2078, y el decreto no establece dicha obligatoriedad frente a los beneficiarios que ya radicamos propuesta”.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es atender en debida forma los requerimientos que realice la Autoridad Minera, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso traer a colación, un aparte de la Sentencia C-1512 de 2000, de la Corte Constitucional, en la cual se pronuncia frente a las cargas procesales así:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el

sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (...) ”.

Se precisa los recurrentes, que mediante la Resolución No. 210-887 del 13 de diciembre de 2020, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OJV-11151, debido al incumplimiento del requerimiento formulado en el AUTO GCM No 64 del 13 de octubre de 2020. Al respecto, la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

De conformidad con los argumentos expuestos anteriormente, es claro que el AUTO GCM No 64 del 13 de octubre de 2020, no es contrario a la ley, toda vez que el mismo fue fundado en las normas que regulan el proceso administrativo minero, en especial el trámite de propuesta de concesión. Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que, a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Consecuentemente, el Auto en mención debió ser cumplido por los proponentes MARCO JOSE TAWILL GOMEZ, NELSON ENRIQUE LASSO y JESSICA RAMIREZ NARANJO, dentro del término definido por considerarse ajustado a derecho, razón por la cual, al no cumplirlo debe asumir las consecuencias que para el caso que nos ocupa era declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.OJV-11151, tal como se resolvió en la Resolución No. 210-887 del 13 de diciembre de 2020.

Frente al Covid 19 y Paro Nacional:

Los recurrentes manifiestan que: *“es del caso recordar a su despacho, el esfuerzo que este proyecto minero ha realizado para dar cumplimiento a las obligaciones de orden económico, técnico, ambiental y demás frente a la autoridad Minera y Ambiental, sumado a la crisis mundial con ocasión al COVID-19 y PARO NACIONAL que su despacho deberá tener en cuenta también para tomar una decisión frente a este recurso”.*

Al respecto es importante precisar que, si el objetivo de los recurrentes respecto de la anterior manifestación, consiste en aludir a la fuerza mayor como justificación para no atender el requerimiento formulado en el AUTO GCM No 64 del 13 de octubre de 2020. Es pertinente traer a colación **la Ley 95 de 1890**, sobre lo que constituye un imprevisto imposible de resistir , en su artículo primero cual indica:

“ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989**, expresa:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho".

De lo expuesto anteriormente encontramos que la justificación alegada por los recurrentes no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostraron los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Ahora bien, con el objetivo de verificar la prosperidad de los argumentos de los recurrentes, se efectuaron las siguientes consultas:

Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, se observó lo siguiente:

1. Proponente MARCO JOSE TAWILL GOMEZ:

- **Usuario:** Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, el proponente MARCO JOSE TAWILL GOMEZ figura con el usuario No. 58190.
- **Eventos:** Así mismo, Consultado en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería el usuario No. 58190, se evidencia que no existen eventos de ingresos registrados, con el objetivo de activar y actualizar los datos.

2. Proponente NELSON ENRIQUE LASSO:

- **Usuario:** Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, el proponente NELSON ENRIQUE LASSO figura con el usuario No. 58191.
- **Eventos:** Consultado en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería el usuario No. 58191, se evidencia que no existen eventos de ingresos registrados.

3. Proponente JESSICA RAMIREZ NARANJO:

- **Usuario:** Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, el proponente JESSICA RAMIREZ NARANJO figura con el usuario No. 58192.
- **Eventos:** Consultado en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería el usuario No. 58192, se evidencia que no existen eventos de ingresos registrados.

Conclusiones de las consultas

De conformidad con las anteriores consultas en el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería, se concluye que:

Se confirma que los proponentes MARCO JOSE TAWILL GOMEZ con usuario 58190, NELSON ENRIQUE LASSO con usuario 58191 y JESSICA RAMIREZ NARANJO con usuario 58192, no activaron su registro ni actualizaron sus datos.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la **Resolución No. 210-887 del 13 de diciembre de 2020**, se profirió respetando los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – Confirmar la Resolución No. 210-887 del 13 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OJV-11151**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MARCO JOSE TAWILL GOMEZ** con cédula 16340322, **NELSON ENRIQUE LASSO LARGO** con cédula 6197384 y **JESSICA RAMIREZ NARANJO** con cédula 1088248044, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: HOR – Abogada GCM

Revisó: JHE – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



Bogotá, 04-09-2023 15:26 PM

Señores:

UNIVERSAL GEOAGUAS LIMITADA

Email: No aplica

Teléfono: 4630308

Celular: No aplica

Dirección: CALLE 127 # 58 - 62 PISO 2

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Bogotá

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120966401** del **04/07/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT No. 210-6234 DEL 27 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. RES-210-947 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SC3-15031"**, proferida dentro del expediente **SC3-15031**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-09-2023 14:32 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Inicio Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 12/09/2023 13:34:36

Orden de servicio: 16433393

RA442600412CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8

Referencia: 20232120989261

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: UNIVERSAL GEOAGUAS LIMITADA

Dirección: CALLE 127 # 58 - 62 PISO 2

Tel:

Código Postal: 111111000

Código Operativo: 1111642

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Valores

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$6.750

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$6.750 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

PASA CR 58

A TV 60

Causal Devoluciones:

☐ RE Rehusado☐ NE No existe☐ NS No reside☐ NR No reclamado☐ DE Desconocido☐ Dirección errada☐ C1 C2☐ N1 N2☐ FA☐ AC☐ FM

Cerrado

No contactado

Fallecido

Apartado Clausurado

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora: 1:40

Fecha de entrega: 12/09/2023

Distribuidor: Luis Lobaton

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do

C.C. 1.022.375.900

1111

594

UAC.CENTRO

CENTRO A

REVOLUCIÓN

11115941111642RA442600412CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 trató sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6234

(27 DE JUNIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. RES-210-947 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SC3-15031”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2022, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **03 de marzo del 2017**, la sociedad proponente **UNIVERSAL GEOAGUAS LIMITADA**, identificada con Nit. 816003881, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, CUARZO, MAGNESITA, ASBESTO, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES NCP, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO,**

PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en la jurisdicción del municipio de **BARRANCO DE LOBA**, departamento de Bolívar, a la cual se le asignó placa No. **SC3-15031**.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece “*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (1 0 . 0 0 0) h e c t á r e a s*”.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2022** consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3º que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6" x 3,6" referidas a la red geodésica nacional v i g e n t e (...)*”.

Que así mismo, en el **artículo 4º ibídem**, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”. (Subrayo fuera de t e x t o)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional*”.

Que, por su parte, *el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019*, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2022, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y p u e s t a e n p r o d u c c i ó n .

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. SC3-15031**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera ANNA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud SC3-15031 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 3604.38688 hectáreas distribuidas en NUEVE (9) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto **GCM N° 000003** del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **UNIVERSAL GEOAGUAS LIMITADA**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No RES-210-947 del 14 de diciembre del 2020**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. SC3-15031**.

Que la **Resolución No. RES-210-947 del 14 de diciembre del 2020** fue notificada electrónicamente el 10 de agosto de 2021.

Que el día **09 de septiembre del 2021**, el proponente interpuso solicitud de revocatoria directa de la Resolución N°. **RES-210-947 del 14 de diciembre del 2020**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001401682**.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

La Sociedad peticionaria, manifiesta los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

“ (...)

I. CAUSALES DE REVOCACIÓN DIRECTA

Son las siguientes:

1. Porque la Resolución objeto de revocatoria es opuesta a la Constitución Política y a la ley.
2. Porque con la Resolución objeto de revocatoria se causó agravio injustificado a una persona.

II. CONSIDERACIONES Y PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA PETICIÓN DE REVOCACIÓN DIRECTA

El motivo de la presente petición de revocación directa básicamente se traduce en dos circunstancias: la primera es que el requerimiento previo hecho en la Resolución numero y que ahora en el acto objeto de revocatoria fue el fundamento de rechazo, no fue apropiadamente notificado a la compañía UNIVERSAL GEOAGUAS S.A.S., lo que es contrario al Debido Proceso Administrativo y por ende es opuesto a la Constitución y la Ley; el segundo argumento, se traduce en que el acto causó efectivamente agravio a la compañía que representó, pues trunca el cumplimiento de su

objeto social, al impedir la explotación y obtención de títulos y concesiones mineras indispensables para su labor en la industria.

(...)

Con base en los referidos actos administrativos que fueron notificados por estado, debo aclarar, que me vine a enterar de ello cuándo se decretó el rechazo y archivo y ahora si la anm procede a enviarme un correo electrónico notificándome de la decisión establecido por los profesionales de área argumentando mi incumplimiento a lo establecido en dicho auto GCM número 00003 del 24 de febrero de 2020. Para mí no fue posible enterarme de dicha actuación, por cuánto en ningún momento, reitero, me fue notificado el requerimiento inicial para dar una respuesta tan puntual como lo era manifestar que cuadrículas son de nuestro interés cumpliendo con la norma. A todas luces desde nuestro total interés dar respuesta y así hubiera sido si se nos hubiera notificado en debida forma.

*¿Yo me pregunto él porque, si siempre la ha nm utilizó el canal de nuestro correo electrónico para hacer sus requerimientos, no lo hizo para notificarnos del GCM número 00003 del 24 de febrero de 2020 so pena de rechazo y archivo, y peor aún **ahora sí nos notifican** de la **RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-947** "Por medio del cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión número **SC3-15031**" utilizando nuestro correo electrónico para nuestro conocimiento y afines el día 10 de agosto del 2021?*

Bajo las anteriores consideraciones, al no haber sido notificado en debida forma del requerimiento de información adicional, me era imposible dar cumplimiento al mismo, por consiguiente los términos previstos en el Auto GCM número 00003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las resoluciones No. 096 del 16 de marzo de 2020, No.133 del 13 de abril de 2020 y la No. 197 del 01 de junio del 2020, última está que entró en vigencia el día cero 2 de junio del 2020, no tiene aplicación en este caso, razón por la cual les solicito a ustedes comedidamente que se sirvan verificar muy bien los trámites de notificación del citado auto, como quiera que insisto, nunca fue notificado el suscrito y por consiguiente no estuve en la posibilidad jurídica de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por ustedes en lo que respecta a los requerimientos antes señalados. Aprovecho esta oportunidad para solicitarle comedidamente que revisen la información que no estuve en la posibilidad jurídica de enviar, según requerimiento contenido en auto GCM número 00003 el cual reitero nunca me fue debidamente notificado.

La constitución política en su artículo 29 consagra el debido proceso como un derecho el cual es aplicable tanto en el ordenamiento jurídico como en procesos administrativos. La Corte Constitucional de antaño ha precisado que el debido proceso cumple una función vital en virtud de la defensa y el respeto a las garantías constitucionales que le permiten al individuo interactuar, mantener, preservar y hacer valer sus derechos constitucionales, sin embargo, en el presente caso no se hace efectiva la garantía constitucional, como quiera que no hubo notificación del Auto GCM número 00003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenado bajo las resoluciones No. 096 del 16 de marzo de 2020, No. 133 del 13 de abril de 2020 y la No. 197 del 01 de junio de 2020, resultando de esta forma nugatorio mi derecho y cerrada la posibilidad para haber dado estricto cumplimiento a la información solicitada.

(...)

V . S O L I C I T U D E S

Atendiendo los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos comedidamente me permito solicitar a su despacho que se sirva:

Primero. - REVOCAR la resolución **RES-210-947** "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SC3-15031**"

Segundo. - ADOPTAR todas las medidas en sede administrativa, necesarias y suficientes para garantizar el derecho al debido proceso administrativo y se deje de causar agravios injustificados a la compañía UNIVERSAL GEOAGUAS S. A.S., adoptando entre las actividades que sean necesarias para ello, las siguientes que especialmente solicito:

1. *Proceder a notificar a la compañía adecuadamente su requerimiento efectuado mediante la resolución número Auto GCM número 00003 del 24 de febrero de 2020.*
2. *Adoptar las medidas logísticas y administrativas tendientes a obtener el adecuado cómputo de términos. (...)"*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

Lo primero que será objeto de estudio para resolver la presente solicitud de revocatoria directa es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, materia de revocación directa de los actos administrativos el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona(...)"*

Del análisis del expediente, se observa que contra la Resolución de Rechazo procedía el recurso de reposición; sin embargo, la interesada no impugnó dicha decisión razón por la que esta sede encuentra que la solicitud de revocatorio objeto de estudio cumple con los requisitos de ley para su presentación, por lo que se pasa a resolverla tal y como sigue a continuación:

ANÁLISIS DE LA REVOCATORIA

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el peticionario es del caso precisar que la **Resolución No. RES-210-947** por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SC3-15031**, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica determinó que el proponente **UNIVERSAL GEOAGUAS LIMITADA**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto **GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**.

Los motivos de inconformidad del proponente se centran en que no tuvo acceso a la notificación del **Auto 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del estado No. **17 del 26 de febrero de 2020**, toda vez que dicha notificación no fue allegada a su correo electrónico, razón por la que solo tuvo conocimiento de la misma, mediante la Resolución No. **RES-210-947 del 14 de diciembre del 2020**, considerando tal actuación como violatoria del debido proceso y en consecuencia opuesta a los preceptos constitucionales y legales, causando con ello un agravio injustificado al proponente.

Respecto de la notificación del Auto de requerimiento, Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020:

Al respecto es importante aclarar que el **Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará **por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que: “(...) *esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)*”, y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001, y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello dicho auto **SI** fue notificado mediante estado jurídico No. **017 del 26 de febrero de 2020**, y también, publicado en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería/Información y Atención al Minero/ Repositorio de notificaciones; se realizó la búsqueda del estado No. **17 del 26 de febrero de 2020**, ingresando: Punto de Atención regional (Bogotá), mes (febrero), año (2020), allí se encuentra publicado.

Obsérvese que la notificación por estado es diferente de la notificación de las decisiones que ponen punto final al trámite (resoluciones), las cuales se hacen de forma personal y/o electrónica para los proponentes que tienen registrados sus correos y han autorizado la notificación electrónica.

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Así las cosas, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo **p r o f e r i d o**.

También, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **SC3-15031**.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993**, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)."

Ahora bien, ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, **el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas:

"2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa", y "2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia."

El **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, fue notificado mediante Estado jurídico No. **17 del 26 de febrero de 2020**, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante **las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020** y sus modificaciones mediante **Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020**, así como también la **Resolución 197 del 01 de junio de 2020**, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, los proponentes contaban con el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, es decir, hasta el día **23 de julio de 2020**.

Se destaca que si bien el término concedido fue de treinta (30) días para dar respuesta al Auto **00003 del 24 de febrero de 2020**, dada la suspensión de términos por las precitadas resoluciones, los proponentes podían allegar su respuesta en el lapso comprendido del 27 de febrero al 23 de julio de 2020, como en efecto lo hicieron muchos de los **p r o p o n e n t e s**.

Revisado el Sistema de Gestión documental se evidenció que a la fecha de resolución de la presente solicitud de revocatoria el proponente no allegó respuesta al **Auto 03 de 2021**, tal y como se evidenció en la evaluación jurídica que dio origen a la resolución objeto de revocatoria.

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que mediante el Auto **GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, se le dio la oportunidad al proponente de aportar la información que la autoridad le

requería para dar un trámite efectivo a la propuesta.

Revisado el acto administrativo objeto de solicitud de revocatoria, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento, por lo que resulta improcedente la solicitud de revocatoria sobre la decisión adoptada mediante la resolución No. **210-947 del 14 de diciembre de 2020**.

Desvirtuados los argumentos presentados por la sociedad peticionaria, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa, ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

De esta manera se concluye que el procedimiento surtido por esta Autoridad Minera, para la solicitud en estudio, se encuentra ajustado a la normatividad vigente aplicable a la materia, tramite adelantado a la luz del respeto del debido proceso administrativo y las garantías fundamentales del peticionario, de lo que se concluye, que la revocatoria interpuesta debe negarse ya que como ha quedado suficientemente demostrado, la Resolución No. **210-947 del 14 de diciembre de 2020** no se encuentra inmersa en ninguna de las causales del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

E n m é r i t o d e l o e x p u e s t o ,

RESUELVE

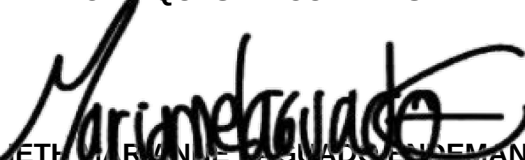
ARTÍCULO PRIMERO – NEGAR la Solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. **210-947 del 14 de diciembre de 2020**, *“por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SC3-15031**”* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente Resolución a la sociedad proponente **UNIVERSAL GEOAGUAS LIMITADA**, identificada con Nit No. 816003881, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARLENE AGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogada GCM

Revisó: LFOS - Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM

